

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN CÍVICA Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA REFORZAR LA CAPACITACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, EN MATERIA DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí.
4. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
5. El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del INE aprobó el RE del INE. Asimismo, el 22 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG565/2017 se aprobaron diversas modificaciones al mismo.
6. El 30 de noviembre de 2016, el Diario Oficial de la Federación publicó el acuerdo número INE/CG/711/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobaron las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.
7. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.



8. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
9. En fecha 27 de abril del año 2017, se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión de Capacitación Electoral, y en la mencionada sesión fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Comisionados, el acuerdo CCEECCP/S0/04/05/2017, mediante el cual se aprobó el cuaderno de consulta para valoración de votos válidos y votos nulos, quedando su aprobación por el Pleno del Organismo Electoral.
10. Con fecha 22 de mayo del año 2017, se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Organización Electoral, en la cual se aprobó el acuerdo COE/S0/05/5/2017, por unanimidad de votos en lo general y con las observaciones pertinentes, emitiéndose a través del mismo los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.
11. Con fecha 21 de agosto del año 2017, se llevó a cabo sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Organización Electoral, mediante el cual fue aprobado el acuerdo COE/SE/06/08/17, por medio del cual se emitió por mayoría de votos, el proyecto de Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales locales 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí.
12. El 31 de agosto de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos que regulan el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo en los Procesos Electorales Locales 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, y del Cuadernillo de Consulta para votos válidos y votos nulos, conforme a las bases aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG771/2016, en relación con el artículo 429 del Reglamento de Elecciones.
13. El 13 de octubre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos del artículo 64 de la Ley Electoral del Estado, determinó la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y la de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, y designó como su Comisionado Presidente, mediante acuerdo 117/10/2017, al consejero electoral, José Martín Fernando Faz Mora.

14. Con fecha 16 de marzo del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó las modificaciones a los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales locales 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí, y del cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos, conforme a las bases aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG/565/2017, referente a las modificaciones que se implementaron al artículo 429 del Reglamento de Elecciones.
15. El 7 de junio de 2018, el Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General el acuerdo número INE/CG/515/2018, mediante el cual se instruye a los órganos desconcentrados a reforzar la capacitación al funcionariado de mesas directivas de casilla, en materia de votos válidos y votos nulos.
16. El 18 de junio de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelaciones SUP-RAP-160/2018 y acumulados. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Asimismo, dispone que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción I, establece que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares.

TERCERO. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

CUARTO. Que el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece dicha Constitución. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

QUINTO. El artículo 4, párrafo 1 de la LGIPE establece que el Instituto y los OPL, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la propia Ley.

SEXTO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SÉPTIMO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

OCTAVO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

NOVENO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene las atribuciones de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley.

NOVENO. De conformidad con el artículo 253, párrafo 1, de la LGIPE, en el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, el Consejo General del Instituto, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley y en los acuerdos que al respecto emita, deberá instalar una MDC única para ambos tipos de elección.

DÉCIMO. En relación a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día dieciocho de junio del presente año, dentro de los expedientes SUP-RAP-160/2018 y acumulados, resolvió modificar el acuerdo INE/CG515/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que instruye a los órganos desconcentrados a reforzar la capacitación del funcionario de mesas directivas de casilla, en materia de votos válidos y votos nulos, en lo fundamental, a efecto de que se consideren válidos los votos en los que se advierta la intención manifiesta del ciudadano al sufragar, en la que en su apartado VI, relacionado a los efectos de la ejecutoria, ordenó que en cuanto a la capacitación se consideraran los escenarios siguientes:

- a. Cuando el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato y las correspondientes al partido que lo postuló, el voto evidentemente contará para el candidato y el partido correspondiente.
- b. Cuando el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato y las correspondientes a dos o varios de los partidos que lo postularon en coalición, el voto será válido y se repartirá conforme a las reglas.
- c. Si el votante escribe el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato y un partido que NO lo postuló, el voto será NULO.
- d. Cuando marque el emblema de un candidato independiente y/o el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas del mismo, el voto evidentemente contará para la candidatura independiente.

DÉCIMO PRIMERO. En ejercicio de sus atribuciones, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral aprobó el Cuaderno de Consulta para votos válidos y votos nulos, el que dispone que sólo los integrantes con derecho a voto del Pleno del Organismo respectivo deciden, conforme a lo establecido en este cuaderno si los votos son nulos, pero la decisión final la toma el presidente/a como máxima autoridad en organismo. De lo anterior se deduce que se deberán considerar votos válidos todos aquellos en los cuales los integrantes con derecho a voto pueda determinar a favor de quien se emitió el sufragio.

DÉCIMO SEGUNDO. La misma Comisión aprobó los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales locales 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí, y del cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos, conforme a las bases aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG/565/2017, en los cuales se reitera la disposición respecto a la nulidad de la votación cuando no se puede determinar a favor de quien se emitió el sufragio. Por lo que resulta aplicable considerar como votos válidos todos

aquellos en los cuales el Pleno del Organismo o el Presidente del Grupo de trabajo, pueda determinar en favor de quien se emitió el sufragio.

DÉCIMO TERCERO. Durante la capacitación que se brindó a las y los integrantes de los Organismos Desconcentrados del Consejo, así como en el cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos, se señaló que, respecto a la clasificación de los votos válidos, cuando la marca sale del recuadro pero es evidente la decisión de la o el elector el voto cuenta para el partido político o candidatura marcada. De igual forma se indica que también se puede marcar con una palabra o frase que indique aceptación, por ejemplo “sí”, “aquí es”, “lo mejor”, “me gusta”, entre otras. Estos casos son parte del contenido del cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos.

DÉCIMO CUARTO. Con el objeto de dotar de elementos que brinden certidumbre en el desempeño de los integrantes del Pleno del Organismo, así como de los integrantes de los grupos de trabajo y puntos de recuento en la sesión de cómputo correspondiente, respecto a la forma de clasificar la votación emitida en casilla en el supuesto en que el nombre, sobrenombre, apodo, siglas o abreviatura de algún candidato sea escrito por el elector en cualquier espacio de la boleta, incluso ocupando gran parte de la superficie del anverso de la misma, (supuesto que no se encuentra contemplado en el cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos), es pertinente la emisión de criterios que deberán de utilizar en la Sesión de Cómputo para clasificar este tipo de votación y registrarla en la documentación electoral respectiva.

DÉCIMO QUINTO. Así, de conformidad con el artículo 291 de la LGIPE, para determinar la validez o nulidad de los votos, se consideran entre otras, las reglas siguientes: a).- Se contará como voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o en caso que cruce más de uno de los partidos coaligados; b).- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado que en atención al principio de progresividad el Estado se encuentra obligado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Tal como se precisa en la tesis de Jurisprudencia número 28/2015, cuya voz es: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

DÉCIMO SÉPTIMO. El Tribunal Electoral ha sostenido como criterio para determinar la validez o nulidad del sufragio, el privilegiar la intención del elector manifiesta en la boleta electoral, tal como se advierte en las resoluciones siguientes: SUP-JIN-45- 2006, SUP-JIN-11-2012, SUP-JIN-12-2012, SUP-JIN-74-2006, SUP-JIN-130- 2006 y acumulados, SUP-JIN-61-2012, SUP-JIN-69-2012, SUP-JIN-51-2012, SUP-JIN-72-2012, SUP-JRC-39-2018, entre otras. Asimismo, sirve de apoyo para todo lo anterior, la tesis siguiente:

TESIS XXV/2008 VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De la interpretación del artículo 290 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que si en una boleta no se marcó alguno de los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos o coaliciones, pero en otra parte de la boleta se asienta el nombre del candidato de cualquier instituto político contendiente, y el mismo nombre señalado aparece en la boleta, dicha anotación indica que la intención del elector se encamina a votar en favor del partido político o coalición que postula el candidato/a cuyo nombre se escribió en la boleta, lo cual es suficiente para que prevalezca el principio de validez del sufragio emitido por el elector, por lo que ese voto debe considerarse válido.

DÉCIMO OCTAVO. De igual manera, en los expedientes SUP-JIN-324/2012 e incidente acumulado, SUP-JIN-329/2012 e incidente acumulado y SUP-JIN-0205/2012 e incidente acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que cuando aún ante presencia de distintas marcas en la boleta si la intención del elector es clara debe considerarse voto válido en favor del partido político y candidato, incluso cuando se escribe el nombre de un candidato en un recuadro distinto al del partido político o coalición se debe interpretar que el elector está reiterando su inequívoca voluntad de sufragar a favor del partido político postulante.

DÉCIMO NOVENO. Así, el uso de las siglas o abreviaturas del nombre, apodo, sobrenombre o mote de los candidatos, que son de conocimiento público y uso público, constituyen hechos notorios; debiéndose entender por éstos, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de localización y voz son los siguientes: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963.

VIGÉSIMO. En tal sentido, el uso de siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o mote de los candidatos, que son del conocimiento y uso público, en la boleta electoral permite la identificación plena de los mismos ya que su uso de ninguna manera conduce o provoca confusión en el electorado. Por lo que es imperativo que, acorde al principio de progresividad en concordancia con el principio de certeza, se privilegie la intención manifiesta al sufragar por el ciudadano y en el caso de encontrar una boleta marcada como lo indica el considerando 18 que antecede, si es clara la intención del voto conforme a lo antes señalado, a juicio del Presidente/a de la MDC, el voto será considerado válido y se registrará en el espacio correspondiente al candidato, partido político, coalición postulante, o en su caso en el espacio de la candidatura independiente.

VIGÉSIMO PRIMERO. Asimismo, tratándose de candidaturas de coalición, en el Cuadernillo de Operaciones se anotará en el renglón que contiene TODOS los emblemas de la coalición del candidato/a y posteriormente en el Acta de Escrutinio y Cómputo se registra en el renglón que contiene TODOS los partidos de la coalición que postula al candidato/a, copiando los datos asentados en el Cuadernillo de Operaciones. Esto con la finalidad de acreditar el voto al candidato/a a quien el elector ha otorgado su preferencia y al no haber señalado preferencia por algún partido político que postula a dicha candidatura, se deberá considerar que el voto fue emitido en términos de lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 290 de la LGIPE.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por lo anterior, es necesario reforzar la Capacitación Electoral de las y los integrantes de los Organismos Desconcentrados del Consejo respecto al supuesto mencionado en el considerando Décimo Cuarto y que se adiciona a los supuestos contemplados en los materiales didácticos con el objetivo de enfatizar la información sobre la clasificación de la votación en las elecciones del Proceso Electoral 2017-2018.

En atención a los antecedentes y considerados anteriormente expuestos, este Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN CÍVICA Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA REFORZAR LA CAPACITACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, EN MATERIA DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS.

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo y se instruye a la Dirección de Educación Cívica y de Participación Ciudadana, para que refuercen la capacitación de los integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, respecto de la determinación de votos válidos y votos nulos, en términos de lo establecido en los Considerandos que integran este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a las Direcciones de Educación Cívica y de Participación Ciudadana, de Organización Electoral y la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a quienes integran los Organismos Desconcentrados del Consejo. Asimismo, para que instrumenten lo conducente a fin de que capaciten a los integrantes de dichos organismos y a los funcionarios que en su caso integrarán los grupos de trabajo y los puntos de recuento durante la sesión de cómputo correspondiente.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, así como a través de los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en la página www.ceepacslp.org.mx

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.



LIC. HÉCTOR ÁVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA